



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 01 SET. 2017

**REF:** Acción popular.

**ACTOR:** Yesid Figueroa García.

**DEMANDADOS:** Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá.

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2017-00041-00.

**ASUNTO:** Obedecer decisiones - Admitir demanda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 9 de agosto de la presente anualidad (fls. 74-78), por medio de la cual dispuso entre otros asuntos, revocar el auto de fecha 27 de abril del año en curso, proferido por el Juzgado, por medio del cual rechazó la demanda (fl. 58).

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia y luego sobre la solicitud de las medidas cautelares.

**1.- Sobre la admisión de la demanda**

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales "L" del artículo 4° de la ley 472 de 1998, los que, presuntamente, están siendo vulnerados por la entidad demandada, donde se vinculará a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público.

De otra parte, no se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC – Tunja (facultad de ingeniería civil), a la Universidad Santo Tomas (facultad de ingeniería civil), Curadurías Urbanas Nos. 1 y 2, ni a Camacol, por las siguientes razones:

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en tanto la demanda no va dirigida contra una entidad del orden Nacional.

Facultades de ingeniería civil de las Universidades Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC – Tunja y Santo Tomas Tunja y CAMACOL, toda vez que no tienen injerencia en el asunto, pues el inmueble objeto de la acción es privado y la

autoridad competente para preservar el derecho amenazado en caso de acceder a las pretensiones de la demanda es el Municipio de Tunja.

Curadurías Urbanas Nos. 1 y 2, toda vez que no han proferido ninguna licencia de demolición o construcción.

## 2.- Sobre la solicitud de medidas cautelares

La parte actora solicita que, como medidas cautelares, se decreten las siguientes:

*"1. Ordene al Representante Legal o quien haga sus veces del Municipio de Tunja, proceda de forma inmediata y celera a la colocación de estrictas medidas de seguridad, contención, señalización y cerramiento del paso peatonal, de los andenes y circundante, respecto de la parte del inmueble que arriba hacia la carrera 8, que presenta severos daños en su techo, ello es de la propiedad de la Nomenclatura 24-07 Casa esquinera contigua al Parque Prospero Pinzón y la Biblioteca del Banco de la República, instalando para el efecto todas y cada una de las señales de seguridad, de peligro, que demanda la situación y procedimiento al sellamiento y encerramiento total de la parte mencionada del inmueble, na su vez que proceda a la colocación de elementos de contención del techo del inmueble que amenaza con demolición y caída inminente y las señales visibles de seguridad que estimen pertinente.*

*2. Ordene al Representante Legal o quien haga sus veces del Municipio de Tunja, dentro de un término perentorio y breve, presente informe detallado y completo respecto dl acatamiento pleno de las ordenes proferidas so pena de iniciar Incidente de Desacato en su contra conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, allegando para el efecto los medios de prueba que demuestre lo ordenado.*

*3. Las demás que de oficio su Despacho considere necesarias de conformidad con el caso concreto y los medios de prueba obrantes en el plenario."*

Por su parte, el art. 17 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez de la acción popular para adoptar las medidas cautelares necesarias con el objeto de impedir que se produzcan perjuicios irremediables e irreparables, o para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Esta facultad está igualmente prevista en el artículo 25 del mismo ordenamiento, en cuanto señala que el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Acorde con las referidas disposiciones, para que procedan las medidas cautelares se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a).- Que exista amenaza o vulneración a un derecho colectivo,
- b).- Que el actor haya probado fehacientemente la inminencia del daño, y
- c).- Que el demandado esté comprometido en la acción u omisión que lo genera.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada por el demandante, toda vez que observado el video aportado por el actor, visible a folio 81A, sobre el estado del inmueble objeto del *sub lite*, se evidencia que en efecto los transeúntes y comunidad en general se encuentran bajo riesgo por amenaza

de ruina, pese a que existen unas vallas de protección, como prevención, ello no es suficiente, razón por la que se ordenará al Representante Legal del Municipio de Tunja, que dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, proceda a la adopción de las medidas de seguridad, como la señalización y cierre del paso peatonal en el andén y de la zona circundante, frente al inmueble con "Nomenclatura 24-07 Casa esquinera contigua al Parque Prospero Pinzón y la Biblioteca del Banco de la República". Así mismo, se ordenará al municipio que dentro del mismo término informe al Despacho con registro fotográfico el cumplimiento de la medida aquí ordenada.

Ahora bien, en relación con la solicitud de que se ordene al Municipio de Tunja para que instale elementos de contención en el techo del inmueble, el Juzgado se abstendrá de decretarla, teniendo en cuenta que el predio es de propiedad privada, tal como lo manifestó el asesor de planeación de la Alcaldía Mayor de Tunja, pues pertenece a la señora María Consuelo Londoño Cuervo (fl. 26).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del Municipio de Tunja.
- 2.- No vincular a la presente acción de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de las facultades de ingeniería de las Universidades Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC – Tunja y Santo Tomas - Tunja, Curadurías Urbanas Nos. 1 y 2, y Camacol, por lo expuesto en precedencia.,
- 3.- Tramitar la presente acción por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
- 4.- Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Tunja, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos.
- 5.- Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 6.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello.

7.- El traslado para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas corresponde al término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación a la entidad demandada. Además, se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

8.- Ordenar al Representante Legal del Municipio de Tunja, que dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, adopte medidas de seguridad, como la señalización y cierre el paso peatonal del andén y la zona circundante, frente del inmueble con "Nomenclatura 24-07 Casa esquinera contigua al Parque Prospero Pinzón y la Biblioteca del Banco de la República". Así mismo, en el mismo término, informe al Despacho con registro fotográfico y documental, el cumplimiento de la medida cautelar aquí ordenada.

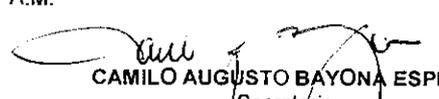
9.- Negar la medida cautelar relacionada con la instalación de elementos de contención en el techo del inmueble objeto del *sub lite*, por parte del Municipio de Tunja, teniendo en cuenta que el predio es de propiedad privada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

10.- Requierase al actor, para que aporte a la mayor brevedad, copia de la demanda y sus anexos, con el fin de efectuar las notificaciones pertinentes, ordenadas en esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37	
de hoy <b>04 SET. 2017</b>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	